

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45021211

NIG: 28.079.00.3-2016/0015348



(01) 30931608161

Procedimiento Abreviado 268/2016

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D./Dña. SEGUROS GENERALI ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Don [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 125/17

En Madrid, a 5 de Abril del año 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de Julio de 2016 por la procuradora DOÑA [REDACTED], en representación de la mercantil [REDACTED], se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2016, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE Nº R 06/16.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, con fecha 13 de Septiembre de 2016, este Juzgado dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos. Igualmente, mediante diligencia de ordenación de fecha 29-11-2016 se tuvo por personado y parte al procurador DON [REDACTED], en representación de la mercantil [REDACTED] aseguradora de la administración demandada.

TERCERO: Mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2016 se acordó ampliar el presente recurso contencioso-administrativo a la RESOLUCIÓN EXPRESA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2016, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE Nº R 06/16.

CUARTO: La vista se celebró con fecha 4 de Abril de 2017, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en el acta levantada al efecto por SS^a la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La mercantil actora [REDACTED] ejercita en esta “litis” la acción prevista en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, a cuyo tenor: *“El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”*.

A la vista del contenido del expediente y de las pruebas practicadas en este recurso, se está en el caso de declarar probados los siguientes hechos: Aproximadamente hacia las 20:15 horas del día [REDACTED] bre de 2015, DON [REDACTED] había dejado correctamente estacionado el vehículo de su propiedad, marca DACIA modelo LOGAN matrícula [REDACTED] en la Avenida de España en el término municipal de Majadahonda (Madrid). En aquel momento y lugar impactó contra el vehículo una rama procedente de una unidad arbórea de titularidad del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de manera que se produjeron en el mismo daños materiales que hubieron de repararse, por importe de MIL CUARENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.043,99.-EUROS). Siendo la modalidad de seguro contratada por el propietario del vehículo dañado “Todo Riesgo”, es decir, estando contratada la garantía por daños propios, la entidad [REDACTED] en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, abonó al Taller el importe de la reparación por tal concepto, esto es, MIL CUARENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.043,99.-euros).

SEGUNDO: En este recurso contencioso-administrativo sólo se discute una cuestión de hecho. No se discute el mecanismo de producción de los hechos, ni el importe de reparación de los daños, ni el abono del mismo por la aseguradora recurrente. Todo ello está además acreditado por la prueba documental acompañada a la demanda:

-Documento N° 1, la documentación que describe las coberturas de la póliza de seguros contratada con la entidad [REDACTED] en orden a la cobertura de los daños del vehículo siniestrado y demás documentación relativa al vehículo de referencia.

-Documento N°2 se aporta Informe de la Policía Local de Majadahonda relativo al siniestro descrito en el párrafo precedente, en el que es de ver que además del vehículo indicado, resultó también afectado otro vehículo.

-Peritación de daños y factura de reparación, que se acompañan como documentos N° 3 y 4.

-Recibo de indemnización que se señala como documento N°5.

-Justificante de la transferencia bancaria realizada por el importe indicado al Taller que se aporta como documento N° 6.

Lo único que se discute en este recurso es la existencia o no de un nexo causal entre los daños del vehículo y el funcionamiento del servicio público, en este caso, de parques y jardines municipal. La resolución recurrida ya razonaba, tal como lo hace la contestación a la demanda, que la administración adoptó todas las medidas necesarias para el cuidado de los árboles de su titularidad mediante la contratación de una empresa de mantenimiento y

mediante la realización por la misma de tareas de poda del arbolado. Tal como indica el acto recurrido: *“Por parte de la empresa de mantenimiento de zonas verdes se realizan, a juicio de estos servicios técnicos, de forma correcta y acorde a lo especificado en los pliegos de condiciones técnicas, las labores de conservación del arbolado ubicado dentro del ámbito de su contrato (...) La empresa Valoriza, encargada del mantenimiento de las zonas verdes del municipio en infbrne adjunto al emitido por el Técnico de Medio Ambiente Jardines y Limpieza, recoge que desde el 14 de noviembre (...) se ha llevado a cabo una labor de vigilancia constante y exhaustiva de todo el arbolado del municipio objeto del contrato dentro del cual está incluido el arbolado situado en la Avenida de España. Se da la circunstancia de que además de esta labor de vigilancia, en la Avenida de España se han llevado a cabo labores de poda durante las dos campañas de poda inmediatamente anteriores (campaña de poda 2014/15 y campaña de poda 2015/16), revisado uno a uno, todos los ejemplares situados en dicha avenida y eliminando todas aquellas ramas secas, mal dirigidas o que por cualquier circunstancia pudiera resultar peligrosas o presentaran indicios de riesgo de caída. Por todo ello se puede concluir que la caída de la rama que se produjo el pasado 25 de noviembre de 2016 y que impacta sobre el vehículo arriba mencionado, fue un hecho accidental y fortuito que no se pudo prever, no achacable a una falta de mantenimiento del arbolado, ya que se han realizado todas las labores necesarias asociadas al mismo.”*

Además, la resolución añade que *“...consultados datos de varias estaciones meteorológicas de Madrid en el mes de Noviembre de 2015, se ha podido comprobar que precisamente el 25/11/2015 se registraron datos muy elevados de velocidad del viento (tanto media como máxima y en rachas), hecho éste que sin duda alguna podría haber sido el causante de la caída de la misma”*.

No puede ampararse el razonamiento de la administración. La STS Sala Tercera, sección cuarta, de 12-3-2008 (rec casación nº 4143/2005) recuerda la diferencia de la noción “caso fortuito” con la “fuerza mayor” y recuerda que *“... la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos internos intrínsecos ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos”. Por el contrario, el caso fortuito es “... todo suceso imposible de prever, o que previsto, sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa del agente, de tal forma que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que, para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible o inevitable, y que, cuando el acaecimiento dañoso fuese debido a incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que falta la adecuada diligencia por omisión de la atención y cuidados requeridos con arreglo a las circunstancias del caso, lo que hace inaplicable la excepción del Art. 1.105 del CC, al no darse la situación de imprevisibilidad o irresistibilidad requeridas por el precepto...”*. Hemos de recordar que el caso fortuito no excluye la responsabilidad patrimonial de las administraciones pñublicas, de acuerdo con el artículo 106 de la CE y 139 de la entonces vigente Ley 30/1992, pues este efecto excluyente sólo lo produce la fuerza mayor.

El daño se produce a causa de la caída de la rama de un árbol que es de titularidad municipal y ello es un título suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial que se reclama, en cuanto siempre ha de recordarse que el artículo 106 de la CE y el 139 de la ley 30/1992 sustentan la responsabilidad patrimonial tanto en el funcionamiento anormal del servicio público, como en el propio funcionamiento “normal” que produce unos daños. La caída de una rama del arbolado municipal es una consecuencia “normal” del funcionamiento del servicio público parques y jardines, aun a pesar de las tareas de poda y conservación realizadas; y la administración titular es responsable de los daños ocasionados por dicho servicio. El caso fortuito, repetimos con la jurisprudencia, no excluye la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Únicamente una circunstancia de fuerza mayor podría romper el nexo causal que determina dicha responsabilidad, la fuerza mayor en forma de vientos huracanados o

extraordinarios. Pero esa circunstancia no está probada ni de lejos en el caso de autos. Baste ver que en el informe de la concesionaria valoriza se consignan unas velocidades del viento (folios 88 a 90) que no llegan a 50 kms/hora ese día, muy lejos de la referencia que ofrecen las previsiones contenidas en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Seguro de Riesgos Extraordinarios. Esta norma reglamentaria define en su artículo 2.1.e) la tempestad ciclónica atípica como el tiempo atmosférico extremadamente adverso producido, entre otros factores, por "Vientos extraordinarios", que define en el epígrafe 4º como "aquellos que presenten rachas que superen los 96 kilómetros por hora". Por consiguiente la causa única en que se sustenta la oposición administrativa a la reclamación ha de ser desestimada.

TERCERO: La responsabilidad patrimonial que se declarará en esta sentencia respecto de la administración demandada se basa en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a sus propias competencias establecidas en el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990). Todo el cúmulo de elementos de prueba referidos antes, directos e indiciarios, son suficientes a criterio del juzgador para montar la declaración de responsabilidad patrimonial que contendrá el fallo de esta sentencia. Y ello porque han quedado acreditados todos los elementos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, acerca de los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual:

- a) La lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Debe excluirse la responsabilidad de la aseguradora de la administración al haberse acreditado la franquicia en su póliza que se ha alegado en el acto de la vista.

CUARTO: El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DICTADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2016, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE Nº R 06/16, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE Nº R 06/16, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- a) ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO.

- b) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA POR LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA SENTENCIA Y CONDENAR A LA MISMA Y SOLIDARIAMENTE A LA MERCANTIL SEGUROS [REDACTED] A ABONAR A LA RECURRENTE [REDACTED] LA SUMA DE **MIL CUARENTA Y TRES EUROS Y NOVENTA Y NUEVA CÉNTIMOS (1.043,99.-EUROS)**.

TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA RECURRENTE, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE SEISCIENTOS EUROS (600.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.